



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Febrero Seis (06) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RADICADO: 08001418900520220054600**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S.” NIT No. 901.122.050-0**

**DEMANDADO: LILIA ALEJANDRA GARAY GARCIA C.C. No. 1.082.933.373**

**ALBERTO RAFAEL VEGA FERRER C.C. No. 8.711.840**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520220054600. Sírvase proveer

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. FEBRERO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S” NIT No. 901.122.050-0**, contra **LILIA ALEJANDRA GARAY GARCIA C.C. No. 1.082.933.373** y **ALBERTO RAFAEL VEGA FERRER C.C. No. 8.711.840**.

Observa el despacho que por auto de fecha 19 de octubre de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo LILIA ALEJANDRA GARAY GARCIA, identificado con C.C. No. 1.082.933.373 y ALBERTO RAFAEL VEGA FERRER, identificado con C.C. No. 8.711.840. a favor del SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S” identificado con NIT. No. 901.122.050-0, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por valor del capital respecto de la LETRA DE CAMBIO No. 01 suscrita por el demandado el 11 de marzo de 2022, más los intereses de plazo al 2.0% a partir del 12 de mayo de 2022 hasta el 11 de agosto de 2022, más los intereses moratorios desde el 12 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

Previamente a continuar con el trámite procesal en este asunto, se advierte que en la presentación de la demanda, el apoderado de la parte actora informó como direcciones electrónicas de notificación de las partes demandadas LILIA ALEJANDRA GARAY GARCIA y ALBERTO RAFAEL VEGA FERRER, las denominadas: [lgarayg@barranquilla.gov.co](mailto:lgarayg@barranquilla.gov.co) y [alvegafer@hotmail.com](mailto:alvegafer@hotmail.com), respectivamente, de las cuales al momento de la presentación de la demanda aportó evidencia de su obtención, adosadas a la letra de cambio, título valor base de ejecución que consta en el folio 7 del archivo PDF 02Demanda, donde se evidencia los aludidos correos electrónicos, y consecuentemente, dicho título se encuentra suscrito por los demandados, acreditando con la suficiencia probatoria que exige la norma el uso o utilización que el demandante hace del medio telemático (correo electrónico, formularios, actos notariales, títulos valores donde figure la dirección electrónica), conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 que en su artículo 8 dice: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias**”

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [i05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

**correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrilla y subrayado del Despacho). En consonancia con pronunciamiento reciente por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4737-2023, que expresa:

*(...) Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

Convencimiento justificado, bajo la presunción de buena fe (artículo 83 C.N.) que cobija a la persona que hace la manifestación, para el caso en cuestión juramento que hizo el interesado; es decir, la parte demandante, con implícitas consecuencias penales previstas en la Ley.

Bajo ese entendido, resulta procedente tener en cuenta las notificaciones surtidas al interior de este asunto, en consideración a que, dichas actuaciones, enervan convencimiento a esta judicatura sobre el cumplimiento de las garantías procesales de las partes para materializar su derecho de defensa y contradicción en la litis. Dejando de presente que cuanto existan discrepancias sobre la forma en que se practicó la notificación electrónica, la parte que se considere afectada, podrá solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado.

En consecuencia, la parte demandada, **LILIA ALEJANDRA GARAY GARCIA**, fue notificada personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónico consignado en el acápite de notificaciones de la demanda [lgarayg@barranquilla.gov.co](mailto:lgarayg@barranquilla.gov.co) el día 15 de febrero de 2023, a través de mensaje de datos, con sus anexos correspondiente al traslado, identificado con Id Mensaje No. 67570, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **SEALMAIL** con un resultado de LECTURA DEL MENSAJE, y, **ALBERTO RAFAEL VEGA FERRER**, el cual también se notificó personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónico consignado en el acápite de notificaciones de la demanda a la dirección electrónica [alvegafer@hotmail.com](mailto:alvegafer@hotmail.com) el día 31 de octubre de 2022, a través de mensaje de datos, con sus anexos correspondiente al traslado, identificado con Id Mensaje No. 62450, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **SEALMAIL** con un resultado de EL DESTINATARIO ABRIÓ LA NOTIFICACION por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra **LILIA ALEJANDRA GARAY GARCIA**, identificado con **C.C. No. 1.082.933.373** y **ALBERTO RAFAEL VEGA FERRER** identificado con **C.C. No. 8.711.840**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 19 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**  
**LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 07 DE FEBRERO 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 11  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE